



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 27 Mayo 1871.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquirieran un diploma para ejercer la profesion indicada.

Difícil es hoy, al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de unos y otros parece no diferenciarse en más que en la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesion ambas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico educado en las más triviales nociones del arte de la construcción.

El Maestro de obras solo debe ser el Ayudante ó Aparejador del Arquitecto, encargado de reali-

planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de este; y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenia, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesion como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial, con la garantía de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retroactivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras y Aparejador.  
Artículo 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente poseen título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ocho-



cientos setenta y uno.—Amado.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio tiempo que oportunamente se publique la convocatoria para la provision de las vacantes de dicha Direccion que de conformidad con la ley hipotecaria y reglamentos vigentes deben proveerse por oposicion.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1871.—Ulloa.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamentos ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en el presente.

Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la *Gaceta de Madrid*, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, compuesto del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Jefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 5.º El Tribunal redactará los temas; preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los dias y horas en que han de verificarse.

Art. 6.º Los actos de la oposicion serán tres: dos teóricos y uno práctico. Los teóricos consistirán: el primero en redactar una Memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; y el segundo en contestar á 12 puntos, que tambien sacará la suerte. El práctico consistirá en extractar un expediente, proponer una resolucion, ~~extender un modelo de asiento de Registro del~~

estado civil ó de la propiedad, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 7.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre Derecho civil español, legislacion hipotecaria, legislacion sobre el matrimonio y Registro civil, Derecho administrativo, legislacion notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 8.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por el Tribunal de oposiciones.

Art. 9.º El mismo Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En segunda serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10. El dia señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la Memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. Se les permitirán libros; pero no amanuenses ni que reciban escritos.

El opositor fechará y firmará la Memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor, expresándose además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la Memoria el dia que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal, sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de cada terna.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo menos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoria absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas el Presi-

dente las elevará al Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M. Madrid 17 de Mayo de 1871.—Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 28 Mayo 1871.)

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En los días 16 y siguientes del próximo mes de Junio se procederá á la eleccion de Diputados á Cortes en los distritos de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila; Boltaña, en la de Huesca; Lalin y Redondela, de Povedra; Palencia, capital; Burgo de Osma, Soria; primero, segundo y tercero de la capital, en Barcelona; Albarracin, en la de Teruel; Padron y Carballo, en la de la Coruña; segundo y tercero de la capital, en Valencia; Sanlúcar la Mayor y cuarto de la capital, en Sevilla; Monovar, de la de Alicante; Gancin y Coin, de la de Málaga; Grazalema, de la de Cádiz; Almaden, de la de Ciudad-Real; Quintanar de la Orden, de la de Toledo; segundo de la capital, en Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Guierrez Santander, soltero, natural de Monreal de Ariza, de edad de 15 años, estatura corta, y vestido de calzon y arreos de pastor, cuyo sugeto se fugó de la casa paterna el dia 13 del actual, ignorando su paradero; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de Ariza con las seguridades debidas.

Zaragoza 29 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Se anuncia el plazo concedido para la presentacion de cupones del primer semestre de este año de la Deuda pública en la Caja económica de esta provincia.

Próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda pública, la Direccion general de la misma se ha servido dis-

poner, por su orden de 23 del corriente, que se admitan en la Caja económica de esta provincia desde luego y hasta 30 de Junio próximo inclusive solo los cupones de la consolidada y de ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas, cuyo importe figurará por escudos, con deducion del 5 por 100, segun la ley de 29 de Junio de 1867.

Careciendo de cupones las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro, tienen que presentarse directamente en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, como todos los créditos nominativos para estamper en ellos el correspondiente cajetín que acredite el pago del semestre de que se trata.

Trascurrido el plazo anteriormente marcado, los tenedores tendrán precisamente que acudir para su pago á las dichas oficinas centrales de la Deuda.

Al verificar la presentacion de los cupones en esta Caja económica, los interesados exhibirán los títulos ó acciones de que hubieren destacado aquellos al Sr. Jefe de la misma, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861. Esta circunstancia indispensable se expresará así, bajo la responsabilidad de dicho Jefe, en la carpeta que se ha de remitir á la Direccion general.

Los cupones se incluirán cada cual en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ninguna consideracion ni pretexto se admitan más que en la clase de renta que marque su epigrafe. Se figurarán tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales.

Se advierte tambien que los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida se deben incluir en carpetas diferentes de los nuevos del 3 por 100 consolidado, emision de 1870.

Todo lo cual se publica en cumplimiento de lo mandado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para el debido conocimiento de los interesados en este asunto.

Zaragoza 26 de Mayo de 1871.—El Jefe económico, P. I., Marco A. Galindo.

En la Gaceta del 26 del actual aparece el anuncio siguiente.

«Los tenedores de resguardos de Depósitos menos de 3.000 pesetas que opten por el canje en billetes de la Deuda flotante del Tesoro con interés de 12 por 100 desde 1.º de Mayo de 1871, podrán presentarse en la Direccion de esta Caja general á hacer la oportuna reclamacion hasta el 5 de Junio próximo inclusive, en cuyo dia concluirá el plazo á que se refiere el anuncio del 20 del actual, y se entiende que los que no lo han hecho renuncian á aquel beneficio.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen hacer canje.

Zaragoza 27 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, P. I., Marco A. Galindo.

## COMISION DE LA DPUTACION, AYUNTAMIENTO Y SOCIEDAD ECONOMICA

PARA EL SOCORRO DE LOS PERJUDICADOS

## POR LA INUNDACION DEL EBRO.

Las personas que presentaron solicitudes á la Sociedad económica Aragonesa de Amigos del País antes del 6 de Mayo, en que se publicaron las bases á que debian sujetarse dichas solicitudes, pueden pasar á recogerlas á la Secretaria de la Sociedad, plaza del Reino, núm. 5, de nueve á doce de la mañana, á fin de que las reproduzcan si gustan con arreglo á las mencionadas bases que se copian á continuacion, en la inteligencia de que no se tomarán en cuenta las solicitudes anteriores á la fecha indicada.

*Bases que se citan.*

Con el fin de distribuir las sumas, producto de la suscripcion abierta para el socorro de las necesidades más apremiantes causadas por la inundacion del Ebro, se ha formado una suscripcion mixta de Diputados provinciales, Concejales y Socios de la Económica.

Esta Comision, que al propio tiempo impulsará la suscripcion iniciada, ha acordado que las personas que se juzguen con derecho á ser socorridas, dirijan á la misma una solicitud que abrace los extremos siguientes:

1.º El valor del daño sufrido y la clase de objeto sobre que haya recaido el siniestro, expresando con claridad la situacion y confrontaciones cuando el objeto sea inmueble.

2.º El oficio, industria ú ocupacion del solicitante.

3.º El número de individuos de la familia y la situacion en que haya quedado esta á consecuencia de la inundacion.

4.º Si algun individuo de la familia del solicitante ha fallecido, bien por efecto del desbordamiento ó por acudir al socorro de los inundados. La influencia que en el porvenir de la familia pueda ejercer la pérdida del individuo fallecido.

*Nota.* La Comision no admitirá solicitudes que no vengan á nombre del dueño del objeto perjudicado.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Sociedad económica, Presidente de la Comision, hasta el 10 de Junio próximo.

Antes de acordar los socorros la Comision tomará los informes reservados que juzgue oportunos sobre las solicitudes.

Zaragoza 24 de Mayo de 1871.—El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, M. Torres y Cervelló.

(3)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia, he dispuesto se saque de nuevo á pública subasta este servicio por el año económico de 1871 á 1872.

La subasta tendrá lugar el dia 11 de Junio próximo á las doce del dia en la Secretaria de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 15 hasta el 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Pamplona 20 de Mayo de 1871.—El Gobernador, P. S., Claudio Arvizu.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872, la publicacion y remesa del Boletin oficial.*

1.ª El *Boletin oficial* de esta provincia se publicará los lunes miércoles y viernes de cada semana en el año próximo económico de 1871 á 1872, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los pueblos de la provincia.

2.ª El rematante se obliga á insertar en el *Boletin oficial*, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio,» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente:—Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—De la Capitanía general.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De los Juzgados y de la Administracion económica de la provincia.

3.ª Las dimensiones del *Boletin* constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Sr. Gobernador crea conveniente no demorar la circulacion de alguna orden, se publicarán *Boletines* extraordinarios; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

7.ª En el primer *Boletin* de cada mes, y aun cuando sea en suplemento, se insertará el indice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el dia último del año uno general, formados por el contratista y revisados por el Gobierno.

8.ª El empresario se obliga á tirar 1.080 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el *Boletin oficial*, siendo de su obligacion remitir uno al Sr. Gobernador de la provincia, y 16

á la Secretaría del Gobierno, uno á cada uno de los tres Sres. Gobernadores de las Provincias Vascongadas, otro á los de Logroño, Zaragoza, Huesca y Soria, otro al Excmo. Sr. Capitan general y General Gobernador de la provincia, dos á la excelentísima Diputacion provincial, otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Jefe de la Guardia civil, al Inspector de seguridad pública, al Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, á los Jefes de Hacienda de la provincia y al de Comunicaciones, Ilmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia, al Fiscal de la Audiencia, á los Promotores Fiscales de los Juzgados y á los Juzgados municipales, á la Biblioteca nacional y provincial, á la Comision de Estadística, y dos cuando se inserten asuntos pertenecientes á la misma, y á los Jefes de la línea de la Guardia civil residentes en Pamplona, Elizondo, Aoiz, Estella, Iruzun, Tafalla y Valtierra, y los de otras si se estableciesen nuevamente, á la Seccion de Fomento, á los Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria cuando se ordene, y á las Juntas provinciales de Instruccion pública.

9.<sup>a</sup> El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

10. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuera de la capital.

11. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín*, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

12. La subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* para el año económico de 1871 á 1872 se verificará el dia 11 de Junio próximo á las once de la mañana, bajo el tipo de 2.500 pesetas, en el que va incluido el franqueo previo por derecho de timbre, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia, asociado de un Sr. Diputado provincial.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á rebajar de dicho tipo, los cuales se arreglarán al adjunto modelo, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por término de quince minutos, entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte más que los causantes del empate.

15. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 250 pesetas, ó sea el 10 por 100 del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion provisional del remate se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, excepto la cantidad depositada por el adjudicatario, el que tendrá obligacion

de ampliarlo hasta un 20 por 100 del importe del presupuesto para este servicio; pero esto no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion definitiva.

16. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion del *Boletín*.

17. La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Depositaria de la Excmo. Diputacion de esta provincia.

18. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribucion alguna por ser este contrato á riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

19. Si el rematante faltase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

20. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público, de las once y media á las doce del dia señalado para la subasta.

2.<sup>a</sup> El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador rubrique la cubierta.

3.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.<sup>a</sup> A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones.

Pamplona 20 de Mayo de 1871.—El Gobernador, P. S., Claudio Arvizu.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . habitante en la calle de . . . . . núm. . . . . cuarto . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletín oficial* de esta provincia, por el año económico de 1871 á 1872, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demás, con estricta sujecion

á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de . . . . . (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.<sup>a</sup>—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Habiendo dispuesto S. A. el Regente del Reino en 3 de Diciembre último se saque á subasta el edificio que fué correccional de mujeres en la ciudad de Zaragoza, con arreglo á la base 6.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Octubre de 1869, promulgada en 21 del mismo, se señala para dicho acto el dia 30 de Junio próximo, bajo el siguiente

*Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta del edificio que, perteneciente á la Direccion de Establecimientos penales, ocupaba el correccional de mujeres en la ciudad de Zaragoza.*

1.<sup>a</sup> Se saca á pública subasta el edificio que en la ciudad de Zaragoza ocupaba el correccional de mujeres, propiedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

2.<sup>a</sup> El sitio y perimetro de la expresada finca es el siguiente:

La fachada principal mide treinta y un metros, y linda á Poniente con la calle de Palomeque, en el extremo derecho y en ángulo agudo empieza la medianería con línea de veintisiete metros veinte centímetros, en su extremo vuelve en ángulo obtuso; otra de veintidos metros, á la cual se une en ángulo también obtuso; otra línea de seis metros ochenta centímetros en este punto y en ángulos obtusos con la anterior y siguiente, estrecha el sitio seis metros cuarenta centímetros, empezando otra línea de doce metros ochenta centímetros. Toda esta medianería linda á Mediodía, Poniente y Oriente, con callejon sin salida y edificio de Santa Fé, destinado á Museo provincial.

Al final de la línea antes descrita y en ángulo recto empieza la medianería de testero con veintiun metros setenta centímetros, uniéndose á esta línea en ángulo obtuso de doce metros setenta centímetros, en cuyo punto forma un quebranto, y continúa con ocho metros cincuenta centímetros, uniéndose en ángulo obtuso otra de un metro; aquí estrecha el sitio en ángulos rectos dos metros ochenta centímetros, y continúa otra línea de veintinueve metros; lindando toda esta medianería por Oriente con el expresado edificio de Santa Fé y otra calle que no tiene salida, y su entrada por la Morería Cerrada.

En el extremo de la medianería de testero antes citada y en ángulo obtuso se une una línea de veintiseis metros cuarenta centímetros, que linda á Norte con calle de la Morería Cerrada, en su extremo y en ángulo agudo vuelve otra de siete metros sesenta centímetros, en este punto estrecha el sitio en ángulos agudos, y vuelve otra línea de ocho metros cuarenta centímetros, lindando estas tres á Poniente y Mediodía con

casa número 2 de la plaza de San Roque, y por último, cierra el sitio en ángulos obtusos otra línea de cuarenta y un metros, que linda á Norte con la expresada Plaza de San Roque y la misma casa.

Todas estas líneas forman un polígono irregular de diez y seis lados, que medido geométricamente contiene una superficie de dos mil seiscientos ochenta y cuatro metros, equivalente á treinta y cuatro mil ochocientos noventa y dos piés cuadrados, sobre la cual se halla construida la iglesia y convento, destinado todo á correccional de mujeres, siendo sus fábricas de ladrillo, mampostería y tapias de tierra, pisos y armaduras de madera, hallándose todo en un completo estado de ruina.

3.<sup>a</sup> El valor del terreno es el de ciento sesenta y siete mil setecientos cincuenta pesetas, y el de los aprovechamientos ocho mil setecientos veintitres pesetas, resultando un valor total de ciento setenta y seis mil cuatrocientas setenta y tres pesetas, por cuya cantidad se saca á la venta.

4.<sup>a</sup> El precio en que quede rematada lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, y término de treinta meses en seis plazos iguales. El primero al otorgarse la escritura despues de aprobado el remate, y los cinco restantes con el intervalo de seis meses.

5.<sup>a</sup> Quedará hipotecada la finca á responder del pago de estos plazos, con arreglo á lo acordado para la venta de bienes nacionales.

6.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

7.<sup>a</sup> Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.<sup>a</sup> Quedan vigentes en esta subasta, además de las condiciones anteriores, todas las que se exigen en las ventas de bienes nacionales, excepto en el pago de honorarios del Arquitecto por tasacion, que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos, con arreglo á la tarifa aprobada por la Academia de San Fernando.

9.<sup>a</sup> Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de cincuenta escudos anuales. En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfaccion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y del Escribano.

10. Este Ministerio no tiene noticia de que pesen sobre la finca que se subasta carga ni servidumbre alguna, segun certificacion del Registrador de la propiedad del partido.

11. El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, y en Madrid en el despacho y ante el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales

el día 30 de Junio próximo á la una de la tarde. Adjudicándose el remate al mejor postor, éste firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que la autorice, debiendo otorgarse la escritura en el término de ocho días, despues de que recaiga la aprobacion de la Superioridad, y en el caso de no verificarlo se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

12. El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, y mediante el cargarme de la Ordenacion de pagos del mismo Ministerio, acreditándolo ante aquel mediante la presentacion de la correspondiente carta de pago.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—J. Peris y Valero.

D. Eulogio Larumbe, Comisionado ejecutor de contribuciones atrasadas de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública se sacan á pública subasta las fincas que á los contribuyentes morosos del pueblo del Orcajo les han sido embargadas para pago de sus débitos.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, situacion y tasacion y linderos se expresan en los edictos fijados en este pueblo en los sitios de costumbre.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 10 de Junio próximo á las ocho de su mañana en las Salas Consistoriales del citado pueblo y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal del mismo.

Daroca 25 de Mayo de 1871.—El Comisionado ejecutor, Eulogio Larumbe.

D. Pascual Lostalé, Comisionado ejecutor de contribuciones atrasadas de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos atrasados á la Hacienda pública se sacan á pública subasta diversas fincas que á los contribuyentes morosos del pueblo de Inogés les han sido embargadas para pago de sus débitos.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, tasacion y linderos se expresan en los edictos fijados en este pueblo en los sitios de costumbre.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 13 de Junio próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Sr. Juez municipal del mismo y bajo su presidencia.

Inogés 24 de Mayo de 1871.—El Comisionado ejecutor, Pascual Lostalé.

D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que luego se hará mencion, ha recaido la sentencia que dice así:

«Sentencia:—En la villa de Belchite á veinti-

cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Pedro Muniesa, vecino de Lécera, y en su nombre y representacion el Procurador de este Juzgado D. Manuel Escobar, y de otra como demandado Mateo Calvo, vecino de Vinaceite, y en su rebeldía los extrados del Tribunal, en reclamacion de trescientas cuarenta y cinco pesetas; ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que á instancia de D. Pedro Muniesa, vecino de Lécera, se recibió en este Juzgado declaracion jurada á Mateo Calvo en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, para que manifestase si era cierto que se hallaba adeudando al Muniesa la cantidad de trescientas cuarenta y cinco pesetas, que debía entregar en el domicilio del demandante, como consecuencia de haber recibido de éste cierto número de ovejas con el trato llamado á diente, debiendo devolver el mismo número de ovejas ó la cantidad antes expresada:

Resultando que confesada la deuda por el Calvo se produjo por D. Pedro Muniesa demanda ejecutiva por la expresada cantidad, y que despachada la ejecucion y seguida esta por todos sus trámites se citó de remate al Mateo Calvo, sin que se personase en este Juzgado á usar del derecho que le concede el artículo nuevecientos setenta de la ley de enjuiciar, por lo que acusada una rebeldía por el demandante se trajeron los autos á la vista para dictar sentencia de remate:

Considerando que la confesion hecha ante Juez competente es título que tiene aparejada ejecucion, á tenor de lo dispuesto en el número tercero del artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en el citado artículo y en el nuevecientos setenta y uno de la misma ley,

*Fallo.*—Que debo declarar y declaro siga la ejecucion adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados á Mateo Calvo, vecino de Vinaceite, hasta que con su importe se haga real y efectivo pago al D. Pedro Muniesa de las trescientas cuarenta y cinco pesetas que le reclama, con más las costas causadas y que se causaren hasta que aquel tenga lugar. Pues por esta su sentencia de remate, que se notificará al demandante D. Pedro Muniesa en la forma ordinaria y al demandado Calvo en los extrados, y mediante insercion de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciar, así la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el actuario certifico.—Juan Clavería.—Ante mí, Juan Gil.»

Dado en Belchite á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Juan Gil.

D. Laureano Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzga-

do de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, á consecuencia del robo perpetrado en la casa habitacion del ex-claustrado Fray Fernando García, vecino de Ibdes, en la noche del día quince del actual, entre doce y una de la misma, cuya cantidad robada asciende á la suma de tres mil seiscientos cuarenta y ocho reales en diferentes monedas y objetos; y cuya causa se halla acordado la insercion del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades respectivas, así civiles como militares, para que usando de la misma como crean conveniente procedan á la captura de los reos y ocupacion de los efectos que de dicha casa sustrajeron, cuyos señales y antecedentes al final se expresarán, por si los sustractores se presentaren á verificar la venta de los efectos robados en las casas de préstamo ú otros establecimientos de la misma clase. Dado en Ateca á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martínez.—Por mandado de S. S., Felipe Lozano.

Los sugetos que penetraron en la casa habitacion de Fray Fernando García son los siguientes:

Los siete sustractores son de edad de unos treinta á treinta y cuatro años, visten pantalon negro, chaqueta y alpargatas, y de regular estatura.

Los efectos sustraídos con sus señales son á saber: dos cubiertos de plata con las iniciales F. G.; dos de plaqué con su cucharon y cuchillo; dos cuchillos nuevos con cabo del mismo metal; un reloj áncora de bolsillo, de plata, y una sábana de Holanda antigua, de dos ternas, de tres varas de larga, y un encaje de hilo de tercio y medio de ancho.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Carlota Adillon, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto, se presente en el Juzgado de mi cargo á responder de los que le resultan de causa que me hallo instruyendo sobre estafa; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le señala se dará á las actuaciones la tramitacion que correspondá y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—D. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Laureano Martínez, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pascual y Mariano Franco, naturales y vecinos de Almonacid de la Sierra, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír cierta notificacion en causa contra los mismos sobre lesiones. Dado en Ateca á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martínez.—D. S. O., Félix Lasa.

D. Isidro Sierra, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi oficio.

se han seguido autos de querrela instados por Mosen Higinio Lavilla contra Maria Tejadas, sobre calumnia; los que seguidos por todos sus trámites se pronunció por la Sala segunda de la Audiencia del territorio, en tres de Abril último, la sentencia ejecutoria cuya parte penal dice así:

«*Fallamos*: Que debemos declarar y declaramos que el hecho de autos constituye delito de calumnia comprendido en el número segundo del artículo trescientos setenta y siete del Código antiguo, con la circunstancia atenuante de haber obrado por arrebató ú obcecacion, y del cual resulta con prueba legal completa ser su autora la acusada Tejadas. Y en su consecuencia condenamos á la misma Maria Tejadas y Aguilera á la pena de un mes de arresto mayor y veinte duros de multa, y al pago de las costas y gastos del juicio. Y conforme solicitó el querellante D. Higinio Lavilla en su escrito de acusacion, cuando esta sentencia cause ejecutoria, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo efecto se le entregará el correspondiente testimonio de ella y oficio misivo al Sr. Gobernador civil de la misma. Aprobando el auto de insolvencia que se consulta, declarando sujeta á la Tejadas á sufrir la pena personal subsidiaria correspondiente, caso de no satisfacer los gastos de juicio y multa, á que se le condena. En estos términos confirmamos la sentencia apelada. Y para su ejecucion y cumplimiento librese á su tiempo la correspondiente certificacion al Juzgado de que proceden los autos. Así por nuestra sentencia definitiva de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Alonso Colmenares.—Leon Cenarro.—Ciriaco Perez de Larriba.»

Así resulta de dicha sentencia á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como así se manda, libro el presente que firmo en Borja á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Isidro Sierra.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al conocido por Angel el Valenciano, que en el mes de Enero de este año residió en esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á cierta diligencia de justicia; pues de no hacerlo dentro de los nueve días por cada vez, se le seguirá el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.